

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 18 de abril de 2023. Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con contrato de transacción firmado por las partes.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 19 de abril de 2023
AUTO (I): 817

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se observa que las partes allegaron un escrito el día 31 de marzo de 2023, correspondiente a un “*CONTRATO DE TRASACCIÓN*”, suscrito por la parte demandante y apoderado de las partes demandadas, por lo que resulta pertinente estudiar el mencionado documento, en aras de verificar si el mismo se encuentra o no ajustado a derecho.

En este orden de ideas, debe señalarse que, acorde a lo dispuesto por los artículos 2469 del Código Civil Colombiano y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes sin intermediación de un tercero pueden celebrar un acuerdo o contrato de transacción, que ponga fin a las diferencias que existen entre ellas, transacción que estando en vigencia un proceso laboral, puede presentarse mientras no se haya dictado sentencia (312 CGP).

De conformidad con lo expuesto, se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante Raúl Ramírez rey, y la apoderada de las demandadas KAREN LILIANA PALCIOS PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.917.804 y tarjeta profesional No 222.827 CSJ, se colige que el contrato de transacción se realizó por voluntad de las partes, quienes de común acuerdo convinieron resolver sus diferencias, con la finalidad de finiquitar toda divergencia económica que tuvieran, de forma tal que las demandadas, FUERZACTIVA SAS y GAUDI RESTAURANTES SAS, se obligó a pagar al señor ALEJANDRO ANTONIO PADILLA MONTES, la suma total de M/CTE (\$3.000.000 m/cte), los cuales se acordaron ser cancelados en fecha del 31 de marzo de 2023.

Conforme a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el escrito allegado está suscrito por la parte demandante y por la apoderada de las partes demandadas FUERZACTIVA SAS y GAUDI RESTAURANTES SAS, que éste fue presentado antes de proferirse sentencia, y que el acuerdo pretende poner fin al proceso, es viable impartir la aprobación a dicho acuerdo y como consecuencia de ello terminar el proceso, ya que no vulnera derecho ciertos e irrenunciabiles

Cabe recordar que, dado que el proceso termina por transacción, no hay lugar a imponer costas a cargo de ninguna de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificadas de este proceso a las empresas **FUERZACTIVA SAS y GAUDI RESTAURANTES SAS**

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la apoderada KAREN LILIANA PALCIOS PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.917.804 y tarjeta profesional No 222.827 CSJ, para los efectos conferidos en el memorial poder

TERCERO: APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, dentro del proceso instaurado por ALEJANDRO ANTONIO PADILLA MONTES en contra de **FUERZACTIVA SAS y GAUDI RESTAURANTES SAS**, según lo previamente expuesto.

CUARTO: Consecuencialmente **DECLARAR** terminado el proceso

QUINTO: En los términos del artículo 312 del C.G.P., no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y regístrense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.027 de Fecha 20 de abril de 2023



Secretaria